



KC40C

**morena**  
La Esperanza de México

2021 DIC 27 PM 11: 54

Rossely Villanueva  
*Rossely Villanueva*  
RECIBIDO  
OFICIALIA DE PARTES

RECBIT:  
Escrito de presentación  
CICLO DE FECHA 27-12-21  
CONSISTENTE EN DOS FOJAS  
UTILES EN ORIGINAL  
MEDIO DE IMPUGNACION  
DE FUTURO  
\* \* \*

## Comité Ejecutivo Nacional

### JUICIO ELECTORAL

**ACTO IMPUGNADO:** LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE EN EL EXPEDIENTE JDC/087/2021.

**PARTE ACTORA:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

### ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

H.H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS  
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTES.

Maestro LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad responsable; autorizando para todos los efectos legales correspondientes al Licenciado José Juan Arellano Minero, señalando la dirección de correo electrónico [REDACTED] así como domicilio en la Calle [REDACTED]

[REDACTED] para oír y recibir notificaciones y solicito que cualquier comunicación con motivo de la sustanciación mencionada se realice en la cuenta de correo electrónico expresada, ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, interpongo en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE** en el expediente **JDC/087/2021**.

Por lo anterior, solicito que una vez que se realice el trámite de ley correspondiente, se turne a la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2021

  
**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**  
**COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

**JUICIO ELECTORAL**

**ACTO IMPUGNADO: LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE EN EL EXPEDIENTE JDC/087/2021.**

**PARTE ACTORA: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

H.H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.  
PRESENTE.

Maestro LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad responsable; comparezco ante esta Sala Regional Xalapa, en primer término, para cumplir el trámite correspondiente en atención a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>; en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, interpongo en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE** en el expediente **JDC/087/2021**.

#### AUTORIZADO

Autorizo para todos los efectos legales correspondientes a **JOSÉ JUAN ARELLANO MINERO**, adscrito a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN), quien podrá oír y recibir notificaciones relativas a la sustanciación del presente medio de impugnación.

#### NOTIFICACIONES

Asimismo, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, y 26, párrafo 3, de la Ley de Medios, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tenga por señalada la dirección de correo electrónico [REDACTED] misma que se ha dado de alta en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el domicilio en la Calle [REDACTED] [REDACTED] para recibir notificaciones y solicito que cualquier comunicación con motivo de la sustanciación mencionada se realice en la cuenta de correo expresada.

#### OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

**Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que resulta oportuna su presentación.

**Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación en términos de los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

**Interés jurídico.** El Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación porque combate una resolución aprobada por la autoridad responsable adversa a los intereses del partido, pues representa una intervención directa a su vida interna, lo que afecta la esfera de derechos de mi representado.

#### PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra pretensión consiste en que se revoque la resolución combatida y en su lugar, esta Sala Regional confirme el acuerdo identificado como **CNHJ-QROO-2341/2021** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la cual se declara la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por los C.C. Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda al carecer de interés jurídico para controvertir lo que fuera el acto impugnado en la instancia primigenia.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada, así como en una indebida fundamentación y motivación, tal como se hace valer más adelante.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios, se hace constar lo siguiente:

#### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE MEDIOS

- I. **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La personería de quien suscribe la presente demanda se encuentra acreditada ante la autoridad señalada como responsable.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo es la sentencia dictada en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE en el expediente JDC/087/2021, dictada el día 23 de

diciembre de 2021, y la autoridad responsable es el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se narran en los apartados correspondientes.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promoviente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo.
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se colma al calor de la presente demanda.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

#### HECHOS

1. **Emisión de Convocatoria.** El 8 de noviembre de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la **Convocatoria**<sup>2</sup> al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Quintana Roo<sup>3</sup>.
2. **Fe de Erratas.** En misma fecha el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió 2 **Fe de erratas**<sup>4</sup> para modificar la **Convocatoria**<sup>5</sup>.
3. **Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Federal 1.** Inconformes con lo anterior, el 12 de noviembre de la misma anualidad, los actores presentaron ante el CEN, JDC para que sea remitido a la Sala Superior, en contra de la **Convocatoria**.

<sup>2</sup> En lo subsecuente **Convocatoria**

<sup>3</sup> **Convocatoria** que puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.sitio-content/uploads/2021/11/QuintanaRoo.pdf>

<sup>4</sup> En lo subsecuente **Fe de erratas**

<sup>5</sup> **Fe de erratas** puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.sitio-content/uploads/2021/11/QuintanaRoo.pdf>

4. **Reencauzamiento 1.** El 17 de noviembre, la Sala Superior mediante acuerdo de sala **SUP-JDC-1396/2021** y acumulado, resuelve reencauzar y determina que la autoridad resolutora es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
5. **Reencauzamiento 2.** El 22 de noviembre, dentro del expediente **SUP-JDC-1407/2021** y su acumulado, se determinó reencauzar las demandas a la autoridad jurisdiccional intrapartidista de MORENA.
6. **Acuerdo de improcedencia.** El 25 de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió el acuerdo **CNHJ-QROO-2341/2021**, en el cual declaró la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda, respectivamente.
7. **Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Federal 2.** El 30 de noviembre, Elizabeth Cristina Diego López y Eduardo Romero Miranda presentaron sendos medios de impugnación ante la Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo **CNHJ-QROO-2341/2021** emitido por la entonces autoridad señalada como responsable.
8. **Resolución Federal.** El 13 de diciembre del año en curso, la Sala Superior resolvió los expedientes **SUP-JDC-1432/2021** y acumulado, en el que determinó la improcedencia y el reencauzamiento de las demandas, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.
9. **Sentencia controvertida.** Mediante sesión pública no presencial el 23 de diciembre último, se resolvió el medio de impugnación en mención en donde entre otras cuestiones revocó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los siguientes efectos:

*“...Se ordena a la Comisión de Justicia que, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación promovido por la ciudadana Elizabeth Cristina Diego López y el ciudadano Eduardo Romero Miranda y resuelva en los plazos y términos de su normativa interna lo conducente.*

*Informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores sobre el cumplimiento de esta resolución...”*

Lo anterior, causa perjuicio a mi representado, tal como se hace valer a continuación:

## DERECHO

La autoridad responsable, al emitir la resolución combatida, viola en perjuicio de mi representado, entre otros, lo dispuesto por los 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los preceptos de las leyes generales que se invocan en el apartado de AGRAVIOS en este medio de impugnación.

Sentado lo anterior, expreso de nuestra parte los siguientes:

## AGRAVIOS

### PRIMERO. ERROR JUDICIAL EVIDENTE POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Previo a desarrollar el presente agravio, se estima necesario precisar la metodología a partir de la cual se construirá el mismo.

1. Indebida fundamentación y motivación.
  2. Inaplicación del artículo undécimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
  3. Extemporaneidad del medio de impugnación de acuerdo a la normativa aplicable.
- 
- Indebida fundamentación y motivación.

La responsable para acreditar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación en contra del acuerdo de desechamiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena argumenta lo siguiente:

**Oportunidad:** Se cumple con este requisito porque el acto reclamado se emitió el veinticinco de noviembre y la demanda se presentó el treinta de noviembre, dentro del plazo de los cuatro días, en atención al artículo 7 y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, por tanto, se cumple este requisito procesal.

En principio tal afirmación violenta lo previsto lo dispuesto por los artículos 14 y 16

de la Constitución Federal en tanto, que establecen la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

En ese sentido conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> para el Estado de Quintana Roo prevén que la citada legislación es de orden público y de observancia general en todo el territorio de dicha entidad federativa, cuyo objeto es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

También indican que la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Bajo esa tesis, los artículos 24 y 25 de la ley de medios local<sup>7</sup>, establece que Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles y que los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

---

<sup>6</sup> Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; tienen por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Artículo 2.-** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia

<sup>7</sup> Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva.

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.

Entonces, como se observa la determinación de la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación al acudir a un cuerpo normativo que no resulta aplicable al caso sometido a su potestad.

- **Inaplicación del artículo Undécimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.**

El artículo transitorio en cita establece que el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo dará inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebre en la primera semana del mes de enero del año 2022, como se observa a continuación:

**UNDÉCIMO.** La elección ordinaria local a celebrarse el primer domingo del mes de junio del año 2022 para la renovación de la Gobernatura y las Diputaciones Locales, ambas del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente: I. El Proceso Electoral dará inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebre en la primera semana del mes de enero del año 2022, y II. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá ajustar las fechas para la realización de los actos preparatorios de la elección observando invariablemente las etapas y plazos establecidos en la ley.

Tal normativo colisiona directamente con lo previsto por el artículo 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

**Artículo 207.**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

**Artículo 208.**

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:  
a) Preparación de la elección;  
b) Jornada electoral;  
c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.  
2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Así, la antinomia jurídica se origina precisamente cuando el constituyente local inobserva que la etapa correspondiente a la etapa de preparación de elección también forma parte del proceso electoral ordinario. Siendo ilustrativa por el contenido que informa, la tesis LXXII/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal electoral de la Federación titulada: **NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN “PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN” (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**.

Aunado a lo expuesto, el artículo 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, también establece que los actos de preparación en la elección forman parte de dicho proceso.

En ese tenor, los actos que se celebren con el propósito de preparar la elección y que tengan verificativo antes de la primera sesión del organismo electoral local en la primera semana de enero de 2022 también forman parte del proceso electoral.

De tal manera, que los procesos de selección interna que se desarrollan al interior de los partidos políticos forman parte del proceso electoral ordinario en términos de lo previsto por el artículo 49, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, se debe inaplicar lo dispuesto en el precepto undécimo transitorio de la ley en comento, pues contraviene lo dispuesto en una norma de mayor jerarquía como lo es una Ley General, cuya aplicación causa efectos en todos los ordenes de gobierno.

Al respecto, debe acudirse al criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante, pues como se ha expuesto una Ley General prima sobre una ley local que regula los mismos supuestos.

Siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 80/2004 emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 180240, de rubro y texto siguientes:

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO**

**133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.** En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Desde esta perspectiva, es evidente que los legisladores al introducir una hipótesis que desconoce a los actos correspondientes a la preparación de la elección como parte del proceso comicial, rompen con el principio de supremacía normativa y con el modelo del sistema electoral dispuesto por el legislador federal, por lo que dicha norma debe ser expulsada del ámbito legal vigente.

Lo anterior, dado que la validez de las disposiciones locales, para efectos de aplicación se encuentran supeditadas a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley suprema.

De manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto federal en su vertiente de aplicación general, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios

rectores que emergen de dicha legislación, lo cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico.

Entonces, lo que procede conforme a derecho es la inaplicación del artículo undécimo transitorio en comento, prevaleciendo lo previsto en la normativa de carácter general; esto es, teniendo que los actos de preparación de la elección en donde se incluye el proceso interno de selección de candidaturas forman parte del proceso comicial por lo que le es aplicable el contenido de los artículo 24 y 25 de la Ley de Medios electoral local, en cuanto al plazo y términos para la promoción de las impugnaciones relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales ordinarios.

- Extemporaneidad.

El artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, establece lo siguiente:

*Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento citado prescribe:

*Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.*

En ese sentido, de los escritos iniciales de demanda de los juicios ciudadanos presentados por los entonces actores, se advierte que manifestaron de manera expresa que tuvieron conocimiento del acto reclamado el 25 de noviembre de 2021, y la presentación de demanda fue hasta el 30 del mismo mes y año, por lo que se advierte que se presentó hasta el quinto día, lo que resulta como consecuencia que

sean extemporáneos.

Dicho lo anterior, se actualizó la causal de improcedencia de las demandas por su notoria **presentación extemporánea**, prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Medios Local, por lo que resultaba aplicable que la autoridad responsable declarara la improcedencia de los juicios promovidos, lo cual no sucedió, pues de forma equivocada los declaró oportunos como se puede advertir de las constancias de autos.

A mayor abundamiento, el 8 de noviembre de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la **Convocatoria** al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Quintana Roo, por lo que se estima que el proceso electoral comenzó desde la emisión de la misma, pues con dicho acto se dio inicio al proceso interno para la selección de la referida candidatura en la entidad, acto intrínseco del proceso electoral local, por lo que, para computar el plazo para verificar que los medios de impugnación se promovieron oportunamente se debe atender conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Medios Local, en el sentido de que, durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior es así, toda vez que el cómputo del plazo empezó a transcurrir a partir del día siguiente al en que ocurrió el acto denunciado; en el presente caso, el acto ocurrió el 25 de noviembre de 2021, al ser el día en el que los promoventes ante la instancia local expresaron que tuvieron conocimiento del acuerdo de improcedencia, por lo que el 26 de noviembre de 2021 empezó a transcurrir el plazo de 4 días para impugnar el acto que menciona atribuible a la autoridad señalada como responsables, periodo que concluyó el día 29 del mismo mes y año.

Cabe señalar que el medio de impugnación que dio origen a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se tramitó vía Procedimiento Sancionador Electoral, mismo en el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, todos los días y horas son hábiles, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada.

En esa tesitura, es menester observar lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, en la jurisprudencia de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**", por la que se determinó que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se

controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Ahora bien, puesto que la impugnación se promovió hasta el 30 de noviembre de 2021, resulta inobjetable la presentación extemporánea de la demanda, como a continuación se muestra:

Fecha de notificación del acuerdo de improcedencia	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
25 de noviembre de 2021	26 de noviembre de 2021	27 de noviembre de 2021	28 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021
Presentación de demanda				
30 de noviembre de 2021				

De tal manera que, si los quejoso presentaron su respectiva demanda hasta el 30 de noviembre de 2021, es evidente que su presentación es extemporánea, de ahí que resulte oportuno advertir a esta Sala Regional **del error evidente e incontrovertible, en el cómputo del plazo apreciable tanto en los antecedentes de la sentencia que hoy se impugna, como en el apartado denominado "oportunidad"**, mismo que resulta determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, dado que resolvió en favor de los demandantes sin advertir que la presentación de los medios de impugnación fueron extemporáneos, de ahí que, lo procedente era que se declarara la improcedencia de los medios de impugnación que nos ocupa.

#### **SEGUNDO. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LOS PROMOVENTES ANTE LA INSTANCIA LOCAL AL IMPUGNAR UNA SUPUESTA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

Como se ha señalado, el 30 de noviembre de 2021, la C. ELIZABETH CRISTINA DIEGO LÓPEZ y el C. EDUARDO ROMERO MIRANDA presentaron juicio ciudadano, en su calidad de militantes de MORENA, respectivamente, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del

expediente CNHJ-QROO-2341-2021, de fecha 25 de noviembre de esa anualidad, aduciendo posibles violaciones a sus derechos político-electORALES, derivado de la improcedencia del medio de impugnación promovido por la parte actora, en virtud de que no cuentan con el interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidatura a la gubernatura de Quintana Roo, ya que no existe constancia o cualquier otro tipo de evidencia en la que conste que efectivamente se registraran a una candidatura ante el partido político de MORENA.

En ese sentido, es notoriamente evidente que los promoventes, en el juicio ciudadano que se impugna, carecen de todo interés, ya que su pretensión radicaba en que se revocara la resolución CNHJ-QROO-2341/2021, emitida por la Comisión de Justicia y se ordenara la procedencia del recurso primigenio dado que considera que sí tiene el interés jurídico para impugnar la Convocatoria.

Su causa de pedir se sustenta en que, contrario a lo resuelto por la aludida Comisión Nacional de Honestidad, sí cuenta con interés jurídico en su calidad de militante para impugnar la Convocatoria. En esa tesis, los promoventes señalaron como agravio la ilegalidad de la resolución recurrida, al demandar la falta de exhaustividad al no valorar estatutariamente el interés jurídico.

· Sin embargo, los quejosos carecen en principio, del requisito formal que exige el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios Local, al igual que del artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, preceptos que prevén la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del actor.

Así, del marco normativo citado, se advierte que en el presente caso no existe una **afectación directa a la esfera jurídica de los actores en la demanda local**, en virtud que, los actores no demostraron haberse inscrito al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado, máxime que, del análisis del caudal probatorio, se evidencia que la parte actora únicamente pretende acreditar el requisito en análisis bajo el argumento de que es militante, lo cual a juicio de este órgano intrapartidista que representó, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis.

Esto es así toda vez que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho sustantivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, que el interés jurídico

directo se satisface cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación, tal y como lo razonó la responsable.<sup>8</sup>

De esta manera, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Por tanto, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: *a)* la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, *b)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En esta tesisura, el presupuesto procesal en comento, supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, particularmente exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente.

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

En el caso que se analiza, la parte actora aduce que, contrario a lo sostenido por el órgano responsable en la instancia local, sí cuentan con el interés jurídico para controvertir el proceso interno de MORENA relativo a la designación de la candidatura para la gubernatura en la entidad, bajo el argumento de que son

<sup>8</sup> Tesis 1a./J. 169/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS".

militantes, lo cual a juicio de este órgano intrapartidista, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis; dado que, como se analizó en líneas precedentes, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecte ese derecho.

En ese tenor, si los promoventes pretendan acreditar dichos elementos con la calidad de militantes que ostentan, el mismo argumento resultaba insuficiente, pues no evidenciaron de qué manera, ello les podría generar un beneficio personal en caso de asistirles la razón respecto de las razones aducidas en el fondo de la controversia; toda vez que, la única manera a través de la cual pudieron haber resentido una afectación directa a sus derechos político-electORALES y partidarios, era realizando su registro conforme a las bases establecidas por MORENA en la Convocatoria respectiva.

De ahí que, si en el caso no acreditaron haber llevado a cabo su registro en los términos previstos en la Convocatoria, es evidente que cualquier decisión que se adopte durante el desarrollo del presente proceso interno, no les podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electORALES; por lo que, es incuestionable que los promoventes carecían de interés jurídico para promover el juicio ciudadano en la entidad federativa.

En consecuencia, en virtud de lo procedente y fundado del presente agravio, corresponderá a esa Sala Regional revocar la resolución que por medio del presente se impugna y confirmar la resolución intrapartidaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### **TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, EN VIRTUD DE TENER INDEBIDAMENTE POR ACREDITADA EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS PROMOVENTES EN LA INSTANCIA LOCAL.**

Conforme a las alegaciones señaladas por los inconformes, se desprende que los mismos argumentan que se exige que la residencia efectiva de quien aspire al cargo no sea menor a diez años inmediatos anteriores al día de la elección; y que la duración de las precampañas no se ajusta a los tiempos previstos en la normativa electoral.

Sin embargo, inadvierten que en cuanto al periodo de residencia efectiva, el mismo emana de lo previsto por la Constitución local, el cual fue adecuado en la convocatoria señalada, pues así se precisó en la Fe de erratas que se adjunto al mismo, publicada en la misma fecha.

Por lo que hace al periodo de precampañas, este fue regulado por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG1601/2021 por el que se aprueba ejercer

la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los proceso electorales locales 2021- 2022.

De tal manera, que los instrumentos normativos indicados no constituyen violaciones estatutarias pues su origen proviene de entes ajenos a este partido político, por lo que bajo esa perspectiva, no le causan perjuicio a su esfera de derechos partidarios.

Por el contrario, de estimar que tales dispositivos les causan perjuicio debieron combatirlos en los momentos procesales oportunos, o hasta que tal normativa les causa perjuicio directo, en otras palabras, al no haber un acto concreto de aplicación hacia su patrimonio jurídico de tales normativos, carecen de interés jurídicos para controvertirlos en este momento, pues como se señaló en la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los disconformes no se registraron para participar en el proceso interno de selección.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable incurrió en una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente, al principio de exhaustividad que debe ser garantizado por todas autoridades electorales tanto judiciales como administrativas, lo cual, como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, transgrede flagrantemente los derechos de la autoridad intrapartidista que represento.

Ello es así, toda vez que, la autoridad responsable omitió estudiar de manera detenida y minuciosa las constancias que integran el presente asunto pues, particularmente las tendentes a demostrar la legitimación de los actores en la instancia local.

Evidencia de lo anterior es la determinación de la responsable consistente en la declaración de la supuesta legitimación que tienen los promoventes de haber acudido a la instancia intrapartidista a impugnar la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Quintana Roo, siendo que los mismos no contaban con la calidad suficiente para presentarse a impugnar dicho acto.

En este sentido la autoridad responsable debió analizar la totalidad de las constancias que componen el presente asunto, realizando un análisis en conjunción de los mismos y las manifestaciones vertidas por las partes dentro del proceso, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Por su parte, es menester mencionar que, la autoridad responsable debió tomar en consideración el precedente y criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-699/2021, que, en lo atinente, señala que la parte actora, al no haber llevado a cabo su registro como aspirante a cierto cargo, conforme a las bases previstas en la Convocatoria emitida por MORENA, dicha situación deja de manifiesto que no tiene un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno, luego entonces, resultó evidente que cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso interno, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electORALES.

Asimismo, la ahora responsable fue omisa en dejar de estudiar los criterios de gran relevancia constitucional emitidos, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano radicados en los expedientes ST-JDC-186/2021, ST-JDC-187/2021, ST-JDC-188/2021, ST-JDC-189/2021, ST-JDC-190/2021, ST-JDC-191/2021, ST-JDC-192/2021, ST-JDC-193/2021, ST-JDC-195/2021, y ST-JDC-197/2021, en los que se determinó, sustancialmente, que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente al no acreditar fehacientemente que participaron en el respectivo proceso de selección de candidaturas.

Con lo anterior, quede de manifiesto que la responsable se limitó a valorar de manera arbitraria las manifestaciones de los presuntos participantes del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Quintana Roo, sin analizar de manera detenida y exhaustiva la satisfacción de los presupuestos procesales (en el presente caso, el Tribunal local no advirtió la falta de interés jurídico de los promoventes) y de las condiciones de la acción (pretender que se revocara la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, y se ordenara la procedencia del recurso primigenio sin contar con un interés legítimo), para acto seguido, agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis; lo cual constituye una violación determinante al principio de exhaustividad, dado que, la autoridad responsable dejó de cumplir con el criterio sustentado por el máximo tribunal en materia electoral en la jurisprudencia de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”

Por ende, si los actores no demostraron haberse inscrito al proceso de selección de la candidatura, es evidente que no contaban con interés jurídico ni legítimo para controvertir el proceso de selección de la referida candidatura y, en ese sentido, se estima que fue ajustada a derecho la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el resto de los agravios planteados por la accionante (relacionados a la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia al dictar la determinación impugnada ante la instancia local) no pueden ser analizados, pues para el estudio de tales disensos era necesario determinar que fue indebida la decisión de declarar improcedente su queja.

Esto es, para analizar los planteamientos relacionados con el fondo, era presupuesto *sine qua non* que resultaran fundados los agravios relacionados con la indebida actualización de la falta de interés jurídico, lo que no aconteció en la especie.

En consecuencia, se pone a consideración de esa Sala Regional la violación cometida a este instituto político, toda vez que resulta inadmisible el consentimiento de una determinación cuyo fallo claramente resulta imparcial y carente de los parámetros legales establecidos por nuestra constitución.

Ofrezco de nuestra parte las siguientes:

#### PRUEBAS

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a los intereses de mi representado convenga.
2. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

Dichas probanzas tienen por objeto acreditar los extremos de mi dicho y se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados, y con los agravios expresados en la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado, a esa Sala Regional solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga por presentado en términos del presente escrito, promoviendo JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución multicitada.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas y por admitidas las pruebas aportadas.

**TERCERO.** Previos los trámites de Ley, revocar la resolución impugnada en la parte que agravia.

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2021

  
**LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL